

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NUMERO 192

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 de Julio último, me dice de Real orden lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicación y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza en el que hace mención de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete. Conteniendo tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suele expendirse por las calles especies exageradas ó falsas ya relativas á asuntos religiosos ya referentes á crímenes ó delitos, reales ó imaginarios y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles evitando que la circulación de escritos inconvenientes los vicien ó estravien. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el más estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes: 1.º Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningún romance ni impreso de cualquier clase se publique sin haberse sometido de antemano y como prescribe el artículo tercero de la ley vigente, á la previa censura de los

Fiscales de imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiere á la de la autoridad local. 2.º Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos no permitiendo la publicación de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora y menos los que se ocupen de misterios de la Santa Religión, milagros de santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse. 3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito retirando de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas. Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes, encargando á los Sres. Alcaldes, la den el más exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Santander 14 de Agosto de 1863.—Esteban Areal.

##### CIRCULAR NUMERO 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 de Julio último me dice lo siguiente.

«Reiterada la Reina (q. D. g.) de la diferencia que se observa en algunos puertos respecto á la exacción de derechos á los vapores que hacen operaciones de carga y descarga en los puertos en donde tocan, y pedido informe al Consejo de Sanidad, este lo ha evacuado en los términos siguientes.—Excelentísimo Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 2.º que á continuación se inserta.—Varios vecinos de la ciudad de Vigo, consignatarios de vapores mercantes, en instancia de 20 de Agosto del año ante-

rior, recurriendo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pidiendo el reintegro de las cantidades que han abonado, en su concepto injustamente, en aquella aduana, por derechos de entrada de los vapores de su consignación, tocando en Vigo únicamente como punto de escala y no obstante haber pagado el mismo derecho en el punto de partida, por la sola razón de efectuar operación de carga aunque pequeña. Retrotraen su pretension al 13 de Julio de 1860, fundándola en lo que disponen el artículo 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, la ley de Sanidad vigente y la Real orden de 16 de Enero del año próximo pasado y en que sus buques no pueden ser considerados como los de vela mediante que verificando como lo hacen sus trayectos con mucha mayor rapidez, tendrían que satisfacer á cada momento un mismo derecho ó privarse de hacer operaciones de carga en puntos intermedios, con perjuicio de las empresas en cuyo nombre hablan, de los intereses mercantiles y aun de la agricultura.—Otros consignatarios de diversas empresas de vapores mercantes en el Carril, en otra instancia posterior aunque del mismo mes, han hecho la propia demanda fundada con levisimas diferencias en iguales razones que la anterior.—Pedido informe sobre una y otra al Gobernador civil de Pontevedra ha manifestado aquella autoridad las razones que le movieron á mandar dicha exacción, que á su entender está justificada con lo que dispone el art. 10 de la Real orden de 9 de Noviembre de 1858 y la Real resolución de 3 de Mayo último, confirmatoria de aquella.—La Dirección general del ramo en vista de este informe y de las juiciosas observaciones hechas sobre el asunto por el negociado, propuso la denegación de lo pedido, que en efecto se acordó en Real orden de 28 del mes próximo pasado; y en primero del actual, remite el expediente á este Cuerpo consultivo llamando su atención especialmente sobre las contestaciones telegráficas de los Gobernadores de Almería,

Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, San Sebastian y Cádiz, á la pregunta que también por medio del telégrafo se les ha hecho sobre la exacción en los mismos puertos de los expresados derechos, de las cuales aparece que es diversa y contradictoria la jurisprudencia que se sigue con los vapores que practican operaciones de carga y descarga.—Hecha pues cargo la Sección de cuanto resulta del breve extracto que antecede;—Visto con todo detenimiento el capítulo 10 de la ley orgánica de Sanidad publicada en 28 de Noviembre de 1855, que trata del pago de los derechos sanitarios marítimos, señalando bien explícitamente las embarcaciones y los casos exentos de tal pago;—Vistos los artículos 10 y 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1858, en completa consonancia con la ley antes citada en lo tocante al modo y á la razón de que se exijan y satisfagan los derechos contra que se reclama;—Vistas las Reales órdenes que se han dictado para resolver algunos casos concretos, referentes á cuestiones suscitadas sobre si procedía ó no considerar como legítima y admisible la arribada alegada para escusar el pago de que se va hablando;—Visto el Real decreto de 7 de Mayo de 1856 que los interesados invocan como disposición favorable á su propósito y que lejos de serlo en nada desvirtua, limita y contradice el espíritu dominante en la ley relativamente al extremo en cuestión;—Vista la Real orden de 3 de Mayo último, contraria y opuesta también á la pretension de dichos consignatarios;—Considerando que estos, guiados solo por un celo plausible en bien de los intereses que representan, han interpretado equivocadamente como propicias á su intento unas disposiciones legales que distan mucho de serles aplicables;—Considerando que haciendo sus buques, como ellos mismos lo confiesan, operaciones de carga en puntos de escala están incuestionablemente obligados á pagar los derechos que rehusan;—Considerando contraproducente la razón que

alegan, apelando á la rapidez con que los vapores verifican sus viages, puesto que si es verdad que por esta circunstancia podrán pagar con mayor frecuencia, es tambien cierto que las utilidades que reporten serán infinitamente mayores que las que puede lograr la navegacion por medio de los buques de vela á los cuales no alcanza tampoco el beneficio de ser considerados como de cabotaje mediante los viages periódicos.— Considerando por tanto, destituida de sólido fundamento la peticion que motiva este expediente, cuya concesion por otra parte hubiese lastimado y hecho decrecer los legítimos rendimientos del ramo, nada exagerados por cierto;— Considerando por todo lo expuesto muy en su lugar y acertada la desestimacion de lo pedido, propuesta por la Direccion respectiva y declarada por Real orden;— Y considerando, en fin, de indudable conveniencia el que se ponga coto y corrija, como muy discretamente indica la Direccion, la jurisprudencia varia, irregular y ocasionada á la confusion y á quejas, que segun revelan los telegramas antes mencionados se observe en nuestros puertos referentemente á la exaccion de que se trata;— La Seccion opina que, si el Consejo es de igual sentir, puede servirse proponer al Gobierno de S. M., que es conveniente se comunique á los Gobernadores de las provincias litorales una Real orden circular, fijando la inteligencia que deben dar á nuestra legislacion sanitaria en lo concerniente al pago de los derechos á que se alude en este informe, los cuales deberán seguirse exigiendo en conformidad con las Reales órdenes citadas y á lo opinado por la Direccion por cuyo medio desaparecerá la divergencia que al presente existe en un punto importante de la administracion sanitaria y que sin duda de ningun género conviene sugetar á la uniformidad.— Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictámen de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Santander 13 de Agosto de 1863.—Esteban Areal.*

#### CIRCULAR NUMERO 194.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de Julio último, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de San Vicente de la Barquera que se habilite la Aduana establecida en aquella, para importar directamente del extranjero carbon de todas clases, maderas de pino y maquinaria, y de pretender D. Francisco Javier Aldecoa, que lo sea la villa de Comillas para la importacion de igual procedencia, de carbon de piedra, maquinaria, ladrillos refractarios y demas ar-

ticulos necesarios para la fundicion de minerales. En su vista, y teniendo en cuenta que los articulos que se pretenden introducir por San Vicente de la Barquera, son en su mayor parte para la industria minera, de facil y conocido despacho, y que el personal de que está dotada la Aduana establecida en dicha villa, es suficiente para su reconocimiento y adeudo, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer, que se habilite la Aduana de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, para importar directamente del extranjero, carbon mineral y vegetal, maderas, ladrillos refractarios y blendas, ó sea sulfuro de zinc, y que se autorice por la citada Aduana, el desembarque en Comillas, de los articulos expresados despues de reconocidos y adeudados en San Vicente.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Agosto de 1863.—Esteban Areal.*

Se halla vacante la Alcaldia de la cárcel del partido judicial de Entrambasaguas, dotada con seis reales diarios. Los que aspiren á obtenerla deberán escribir por sí mismos sus solicitudes y presentarlas documentadas a este Gobierno, justificando reunir las circunstancias siguientes: 1.º La edad mayor de 30 años con la fe de bautismo. 2.º El estado de casado con la fe de matrimonio. 3.º La moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia. 4.º Tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes. La Direccion general de Establecimientos penales, puede dispensar de esta última circunstancia á los licenciados del ejército y Guardia civil. Santander 13 de Agosto de 1863.—Esteban Areal.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### AGRICULTURA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Julio de 1862, he acordado se saquen á pública licitacion los articulos de manutencion para los caballos de los Depósitos del Estado que existen en Reinosa y Santa Cruz de Iguña en esta provincia, con sujecion á las condiciones siguientes.

**PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta de 382 fanegas de cebada, y 2,850 arrobas de paja para el Depósito de Santa Cruz de Iguña; y 192 fanegas de cebada y 1,542 arrobas de paja para el Depósito de Reinosa, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en los Depósitos de sementales que el Estado tiene establecidos en los referidos Santa Cruz de Iguña y Reinosa.**

1.º La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el dia 31 del actual á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia de los Delegados de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con extricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos articulos.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 35 reales fanega de cebada para el depósito de Santa Cruz de Iguña, y 34 reales fanega para el de Reinosa, por la diferencia del costo de los arrastres, y 4 reales la arroba de paja para ambos depósitos.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada para Santa Cruz de Iguña 1,537 rs. y 1,140 para el de paja; para la de la cebada de Reinosa 652 rs. y 536 para la de paja del mismo.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con extricta sujecion al modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliarse el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos articulos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizara el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Dentro de los quince dias si-

guientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una ó otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias.

Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los articulos en los almacenes de los Depósitos.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librárá á favor del contratista el importe de los articulos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los articulos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaracion, segun el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N. vecino de . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* del . . . . . de . . . . . para la contratacion del suministro de . . . . . fanegas de cebada (ó . . . . . arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en . . . . ., se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas . . . . . fanegas de cebada (ó . . . . . arrobas de paja) al precio de . . . . . reales . . . . . céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.  
Santander 12 de Agosto de 1863.—  
El Gobernador, Esteban Areal.

Continúa el Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Laredo, que quedó pendiente en el número anterior.

Sitio.	Clase.	Interesados.	Objeto de la inscripción.	Defecto.	Año.
Cordoneros.	Urbana	Tagle y Cacho D. José Manuel.	Hipoteca	No expresa cantidad.	1858
Cojona	Rústica	Gutierrez Sarabia D. Nicolás.	Permuta	Sin linderos	1856
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	1856
Duque	Idem	Córdoba D. Alonso (O. P.)	Censos	No expresa el valor.	1857
Idem	Idem	Carasa D. Manuel.	Permuta	Sin linderos	1856
Fonseca	Idem	Luengas D. Facundo	Adjudicación	Idem	1861
Idem	Idem	Miñon Pedro, obligado	Fianza	Idem	1837
Gándara Cueba	Idem	Convento de Laredo	Censo	Idem	1820
Gasea	Idem	Castillo Seña Francisco, vendedor	Venta	Sin comprador	1857
Gabilana	Idem	Fuentecilla D. Pedro	Idem	Sin linderos	1852
Idem	Idem	Gándara D. Antonio	Idem	Idem	1857
Gobernador	Idem	Crespo Rosillo D. José	Idem	Idem	1858
Huerto	Idem	Castillo D. Tomás	Idem	Idem	1854
Huertas de abajo	Idem	Cabildo eclesiástico de Liendo	Censo	Idem	1823
Yelso	Idem	Escuela de Liendo	Idem	Idem	1844
Llano	Idem	Convento de Laredo	Idem	Idem	1829
Llama	Idem	Crespo D. Juan Isidro	Venta	Idem	1822
Llanillo	Idem	Seña Gabriel	Permuta	Idem	1837
Llosa de la viña	Idem	Hebro D.ª Eusebia	Hipoteca	Idem	1844
Lucia	Idem	Seña Melchora	Adjudicación	Idem	1855
Llandrobas	Idem	Villa D. Sebastian	Censo	Idem	1820
Llanderal	Idem	Idem	Idem	Idem	1820
Luidario	Idem	Alvo Sarabia José	Venta	Idem	1858
Majuelo	Idem	Cañarte Sierra D. Celedonio	Idem	Idem	1829
Magdalena	Idem	Arce Hazas D. Pedro	Idem	Idem	1839
Mantilla	Idem	Rodriguez Arce D. Manuel	Censo	Idem	1824
Mellante	Idem	Bustillo D. Manuel	Venta	Idem	1836
Miés	Idem	Gándara D. Antonio	Idem	Idem	1849
Morquero	Idem	Salviejo D. Juan	Embargo	Idem	1857
Monillo	Idem	Borroto D. Martin (O. P.)	Censo	Idem	1821
Idem	Idem	Alvo Serna D. Francisco	Venta	Idem	1857
Molinos	Idem	Cacho D. Diego	Censo	Idem	1845
Idem	Idem	Gonzalez Gutierrez Miguel	Hipoteca	Idem	1856
Idem	Idem	Laya D. Mateo, vendedor	Venta	No expresa el comprador	1857
Idem	Idem	Bolado Antonio y Tagle D. Francisco	Permuta	Sin linderos	1854
Idem	Idem	Castillo Rio Antonio	Venta	Idem	1857
Idem	Idem	Jimenez Bonifacio	Embargo	Idem	1856
Idem	Idem	Celis D.ª Candida, vendedora	Venta	Sin comprador	1856
Idem	Idem	Ruiz D. Francisco	Idem	Sin linderos	1856
Idem	Idem	Gonzalez D. Francisco	Idem	Idem	1857
Montepodrido	Idem	Gándara D. Antonio	Idem	Idem	1857
Idem	Idem	Incera D.ª Maria	Adjudicación	Idem	1850
Idem	Idem	Incera D.ª Luisa	Idem	Idem	1850
Idem	Idem	Rodriguez Naveda D. Manuel	Embargo	Idem	1861
Idem	Idem	Torre D.ª Josef	Hipoteca	Idem	1859
Idem	Idem	Rodriguez D. Jorge Lucio	Adjudicación	Idem	1858
Idem	Idem	Cavada D. Miguel	Hipoteca	No expresa cantidad	1852
Idem	Idem	Aldain D. Félix	Idem	Sin linderos	1850
Nuevas	Idem	Salomon D. Vicente, vendedor	Venta	Sin comprador	1855
Idem	Idem	Lastra D. Esteban	Permuta	Sin linderos	1854
Idem	Idem	Gándara D. Antonio	Venta	Idem	1857
Idem	Idem	Cañarte Sierra D. Celedonio	Hipoteca	Idem	1840
Idem	Idem	Sierra D. Manuel	Idem	Idem	1824
Idem	Idem	Izaguirre D. Angel	Idem	Idem	1853
Idem	Idem	Tagle D. José	Venta	Idem	1854
Ovin	Idem	Nates Boliyar D. Simon	Hipoteca	Idem	1858
Idem	Idem	Gándara Castillo D. Felipe (Capellanía)	Censo	Idem	1857
Idem	Idem	Sarabia Ortiz D. Pedro	Venta	Idem	1826
Idem	Idem	Castillo D. Juan	Hipoteca	Idem	1852
Idem	Idem	Parayos D. Pedro (O. P.)	Censo	Idem	1829
Idem	Idem	Cañarte Sierra D. Celedonio, herederos	Inventory	Idem	1860
Idem	Idem	Cuetos D. Manuel	Hipoteca	Idem	1854
Idem	Idem	Cacho Cabanzo D.ª Jacoba	Censo	Idem	1852
Idem	Idem	Veloz D. Joaquin	Venta	Idem	1852
Idem	Idem	Gándara D. Miguel (Capellanía)	Censo	Idem	1827
Idem	Idem	Ochoa Alvo D. Juan	Venta	Idem	1827
Ortesin	Idem	Lastra D.ª Marta	Casación	Idem	1848
Idem	Idem	Sainz D. Manuel	Venta é hipoteca	Idem	1826
Pozas	Idem	Alvo Sarabia D. José	Venta	Idem	1840
Idem	Idem	Castillo D. Manuel	Idem	Idem	1856
Idem	Idem	Setien D. Gregorio	Idem	Idem	1836
Idem	Idem	Peña D. Nicolás	Idem	Idem	1842
Idem	Idem	Castillo D. Manuel	Idem	Idem	1857
Idem	Idem	Bustamante D.ª Petra	Idem	Idem	1859
Pereda	Idem	Rozas Pastor D. Andrés	Idem	Idem	1845
Idem	Idem	Oceja D.ª Concepcion	Adjudicación	Idem	1861
Idem	Idem	Ibañez D. Pedro	Censo	Idem	1854
Idem	Idem	Carre D. Juan Bautista	Hipoteca	Idem	1840
Poñilla	Idem	Cacho y Tagle D. José Manuel	Venta	Idem	1860
Puentes	Idem	Marsella D. Gumersindo	Idem	Idem	1856
Pontones	Idem	Gonzalez D. Miguel	Idem	Idem	1851
Pedreira	Idem	Corro Francisco	Idem	Idem	1837
Idem	Idem	Carasa Bernales D. Manuel	Hipoteca	Idem	1851
Peña	Idem	Arce Sierra D. Francisco	Censo	Idem	1827
Idem	Idem	Gomez Pereda D. Manuel	Idem	Idem	1828
Idem	Idem	Carasa Bernales D. Manuel	Hipoteca	Idem	1854
Idem	Idem	Caro Jean, vendedor	Venta	Sin comprador	1852

(Continuad.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTANCADAS.

Hallándose vacante el estanco de Cebada de los Calderones, en el Ayuntamiento de Campó de Suso, distrito administrativo de Reinos; esta Administración con arreglo á lo que previenen las disposiciones vigentes lo anuncia al público para que los aspirantes á dicho estanco presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho días contados desde el en que este aviso se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Santander 12 de Agosto de 1863.

—Francisco Caplin.

IDEM.

La Dirección general de Consumos, Casas de moneda y Minas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Consultado á esta Dirección por la Administración especial de Consumos de esta Corte si debe exigir derechos al aceite Schiste, de aplicación exclusiva al alumbrado, ha resuelto declarar incluido este producto entre los que menciona la partida número 31 de la tarifa número 2.º del impuesto que solo excluye del adeudo al aceite de olor y los destinados á usos medicinales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Agosto de 1863.—Francisco Caplin.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Esperanza*, presentada por D. Santiago Sautuola, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue, sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Llosa de Rolaverde, término del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Saliente con casas y nogales y calleja de la Raposera; al Mediodía con tierras y castro de Andres Zabala; al Vendaval con una mina y presa y sierra de la Raposera, y al Norte con regato del molino y casas y tierras de la herrería.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días

contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Agosto de 1863.

—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Adelina*, presentada por D. José Juanco, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo que sigue.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Hoyo de Jolostejos, término del pueblo de Bustablado y Duña, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que linda al S. con Hoyos de Jolostejos; al N. con el alto y calero de Diende la casa; al O. con brañas de Jolostejos y al E. con coterías de Diende la casa.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Agosto de 1863.

—José María Prado.

### El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta celebrada simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Soria el día 27 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la misma plaza desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864, se convoca á una segunda y también simultánea licitación con sujeción al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores, y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Soria el día 17 del corriente mes á las doce de su mañana, conforme á las bases y demas que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja sucursal de la Tesorería de Burgos ó en la de Soria la cantidad de trescientos reales vellón.

3.ª Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna después de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son, el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarando solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio límite para la subasta se fija en la forma siguiente: Por cada ración de pan, setenta y cuatro céntimos. Por cada fanega de cebada, veintinueve reales ochenta céntimos, y por cada quintal de paja ocho reales setenta y dos céntimos.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobación.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobación ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 3 de Agosto de 1863.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.

### Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 29 del mes anterior, ante esta Dirección y la Intendencia de Extremadura, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 18 de Agosto actual á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 7, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relación de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factoría de Badajoz, 11.700 quintales

castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 43 rs. 55 céntimos.

Factoría de Olivenza, 5.700 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 43 rs. 29 céntimos.

IDEM.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Aragón, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 19 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 13 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 15, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 4 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relación de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factoría de Zaragoza, 27.500 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 29 rs. 80 céntimos.

### Ayuntamiento de Pesquera.

Este Ayuntamiento ha dispuesto sacar á subasta pública con libertad de ventas los artículos de consumos encabezados con la Hacienda pública y arbitrios provinciales y municipales que gravan sobre los mismos para el presente año económico, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en los actos de remate, señalándose para el primero el día 16 del actual y para el segundo el 23 del mismo, hora de las dos á las cuatro de sus tardes en la sala capitular. Pesquera 11 de Agosto de 1863.—Manuel M.ª de las Cuebas.

### Ayuntamiento de la villa de Escalante.

Formado el cuaderno de liquidación ó amillaramientos de los productos, gastos y utilidades de las riquezas sujetas al impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que se enteren de él todos los contribuyentes á quienes interesa, y hagan en el mismo término las reclamaciones de agravio que crean haberseles inferido. Escalante y Agosto 10 de 1863.—El Alcalde, Angel de San Roman.

### PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del próximo Setiembre, saldrá de este puerto la acreditada fragata española nombrada

### HERMOSA DE TRASMIERA,

al mando de D. Ramon de Aguirre.

Admite solamente pasajeros, á los que ofrece el esmerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos ó á su Corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.

SANTANDER: IMP. DE MARTINEZ.